



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO SAN JOSÉ DEL
GUAVIARE**

**San José del Guaviare, (Guaviare), veinticuatro (24) de mayo del año dos
mil veintidós (2022).**

RADICADO: 950013189001- 2021- 00070-00
PROCESO: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
DEMANDANTE: **BANCO POPULAR**
DEMANDADO: **HECTOR JOSÉ CUESTA**

Se pronuncia el despacho respecto del recurso ordinario de reposición propuesto por el demandado **HECTOR JOSÉ CUESTA**, en lo que respecta a la decisión adoptada por este juzgado mediante proveído calendado a 18 de noviembre de 2021, el cual libro mandamiento de pago.

ALEGACIONES DEL RECURRENTE

El extremo pasivo interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, solicitando se revoque el auto adiado a 18 de noviembre de 2021 el cual ordeno librar mandamiento de pago en su contra, al considerar que el título ejecutivo no reúne los requisitos del art. 442 del C.G.P.

Se hace necesario determinar si el recurso fue interpuesto dentro del término legal; la notificación de la comunicación personal al demandado se realizó por parte de la secretaria del juzgado el día 15 de febrero hogaño, vía correo electrónico, contrario a lo indicado por el extremo activo quien preciso haberlo notificado personalmente el 25 de enero de 2022, a través de su correo electrónico, de lo cual no reposa prueba de ello.

Corolario a lo anterior, se concluye que el recurso fue presentado dentro del término de ley, por lo que se analizará cada uno de los cargos presentados así:

Indebida acumulación de pretensiones. El primer argumento del recurrente es frente a la indebida acumulación de pretensiones al señalar que los intereses moratorios pretendidos se exigen erróneamente desde el 17 de mayo de 2019, y no desde la presentación de la demanda, frente a esta afirmación, es necesario remitirnos al contenido del artículo 1608 del Código Civil, cuando el deudor se constituye en mora:

"1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.



30.) *En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.*

En el presente evento se cumple con lo dispuesto en el primer numeral, por lo que el mandamiento de pago, se apeg a la norma respecto a la constitución en mora; dicho esto, la estipulación de fecha de mora en las pretensiones de la demanda, no constituyen una acumulación de pretensiones, la señalada por el recurrente, es una única pretensión sin que se haya señalado la acumulación de otra pretensión que la contrarie, resultando insostenible encontrarnos frente a una indebida acumulación de pretensiones cuando se ataca una única pretensión, por lo anterior, no está llamada a prosperar esta excepción.

Falta de exigibilidad. Adujo el demandado, que el título ejecutado, carece del requisito de exigibilidad, por adolecer de la firma del acreedor, sin embargo, al remitirnos al artículo 709 del Decreto 410 de 1971, en el que se establecen los requisitos del Pagaré, encontramos que:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento”*

Y, en el artículo 621, se leen los siguientes:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. (...)”

De acuerdo a lo enrostrado en el artículo 676 del Código de Comercio, aplicado en virtud del artículo 711 ibídem, la figura de girador (creador) y girado puede confluír en la misma persona, es decir, en el presente asunto, quién llenó la forma Pagaré, fue el mismo deudor, siendo a la vez creador del título. Por lo anterior, se desdibuja la excepción propuesta; para que el título exhibido sea exigible, no es requisito que el mismo cuente con la rúbrica del acreedor, y



exigir ello, sería desbordar las exigencias del legislador, lo que claramente sería improcedente.

Por las consideraciones precedentes, el Despacho no repondrá la decisión DE fecha 18 de noviembre de 2021, quedando esta incólume el de librar mandamiento de pago.

Frente a la concesión del recurso de alzada en obediencia a lo estatuido en el artículo 438 del C.G.P, no procede.

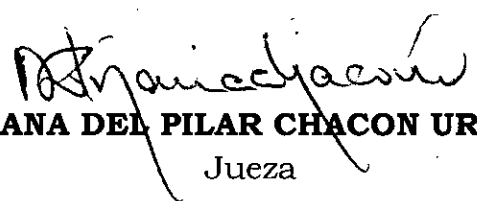
Así las cosas, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 18 de noviembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago contra el señor Hector José Cuesta Pardo, y en favor del Banco Popular, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por ser improcedente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA DEL PILAR CHACON URQUIJO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por				
anotación	en	ESTADO	No	Hoy
La Secretaria NANCY ELENA TRUJILLO MORENO				